



Resolución Directoral Ejecutiva N° 028 -2015/APCI-DE

Lima, 02 FEB. 2015

VISTOS:

La Resolución N° 434-2011/APCI-CIS de fecha 08 de Noviembre de 2011; la Resolución Administrativa N° 051-2014/APCI-OGA del 30 de Mayo de 2014; y la Carta S/N presentada con fecha 13 de Agosto del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, es materia de análisis determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 051-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo del 2014;

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en aplicación del ***principio de verdad material*** la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, igualmente está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes; en consecuencia, debemos entender por “verdad material” aquél acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad, el escenario ideal en un procedimiento es que la verdad formal (plasmada en documentos) sea un reflejo de la verdad material para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios, a cargo de la autoridad administrativa. Considerando lo expuesto, se verifica de autos, que no obra documento, registro o elemento alguno que permita concluir que la ONGD Instituto



Peruano para la Defensa del Consumidor - IPDC, haya ejecutado proyecto, menos aún que haya obtenido beneficio tributario, durante los periodos 2002 a la fecha;

Que, el ***principio de presunción de veracidad***, establecido en el Artículo IV numeral 1.7 de la Ley N° 27444, es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, vía posterior; siendo así, el legislador opta por superar la comprobación previa y concurrente sobre los estados y calidad de los ciudadanos, mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces. Al respecto, se advierte de los antecedentes administrativos, que la ONGD Instituto Peruano para la Defensa del Consumidor - IPDC ha sostenido en forma reiterada, que nunca ha desarrollado actividad, menos aún ha recibido apoyo de organismos internacionales ni nacionales, desde el 2002, siendo que no existe elemento alguno que desvirtúe la afirmación de la administrada;



Que, de otro lado, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, contempla los principios de la potestad sancionadora, siendo que en su numeral 3) contempla el principio de ***Razonabilidad***, y señala que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar diversos criterios entre ellos: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, entre otros. Al respecto se verifica del expediente administrativo, que la ONGD Instituto Peruano para la Defensa del Consumidor - IPDC no ha ocasionado daño al interés público, no se encuentra acreditado un perjuicio económico en contra del APCI ni de organismo nacional o internacional alguno, así como tampoco se advierte intencionalidad, por parte de la administrada, en cometer el hecho infractor imputado;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de



necesidad de la medida, existe un claro mandato a la Administración sancionadora para que al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubieren cometido, es decir no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso en concreto (Sentencia N° 4394-2004-AA/TC);

Que, si bien es cierto, que la ONGD Instituto Peruano para la Defensa del Consumidor - IPDC habría incurrido en infracción leve, al no haber registrado la información requerida, lo que amerita sanción de amonestación, prevista en el Artículo 6° literal c) del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE; también es cierto, que no se encuentra acreditado que dicha ONGD haya desarrollado actividad, ni ejecutado proyectos, menos aún que haya obtenido beneficio de donaciones o de carácter tributario desde el año 2002 hasta la fecha, siendo éstas las principales finalidades de creación de las ONGDs; en el mismo sentido, no se advierte daño al interés público, ni perjuicio económico al APCI ni a otro organismo nacional o internacional, ni que haya obtenido beneficio de forma ilegal, así como tampoco se advierte la existencia de intencionalidad en la conducta imputada: Por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el Artículo 230° numeral 3) de la Ley N° 27444, no resulta razonable imponer, a la administrada, una multa ascendente a S/. 36,000.00 Nuevos Soles.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Instituto Peruano para la Defensa del Consumidor - IPDC; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa N° 051-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo de 2014 que resolvió determinar la multa aplicable, a la administrada, en la suma ascendente a S/. 36,000.00 Nuevos Soles.



Artículo 2°.- Devuélvase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración – OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.



Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Rosa Herrera Costa
.....
Arq. ROSAL. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL